



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**San Pelayo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Radicado N°: | 23-686-40-89-001-2021-00058-00 |
| Accionante:  | LIRIS CONSORCIA GALVAN DIAZ    |
| Accionado:   | CAJACOPI SER EPS-S             |
| Asunto:      | Sentencia de Tutela            |

**VISTOS:**

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora LIRIS CONSORCIA GALVÁN DÍAZ, actuando en nombre propio, contra CAJACOPI EPS-S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD e INTEGRIDAD PERSONAL.

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS-S, que padeció TUMOR MALIGNO DE LOS NERVIOS PERIFÉRICOS DEL MIEMBRO SUPERIOR INCLUIDO EL HOMBRO, con dos años de evolución caracterizada por parestesias en miembro superior derecho, en tratamiento con lycrica 150 mg y fue operada de tumor en el nervio mediano brazo derecho. Agrega que requiere asistir a valoración por control de cirugía y cita con resultado, autorizada en la Clínica La Misericordia DISAMA MEDIC S.A.S. en la ciudad de Barranquilla, procedimientos necesarios para la mejoría de su estado de salud. Afirma que es ama de casa, no cuenta con un empleo fijo, por lo que solicitó, a través de derecho de petición, a la EPS-S accionada el suministro de viáticos hasta la ciudad de Barranquilla, solicitud que le fue negada.

**PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos narrados solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a CAJACOPI EPS-S le suministre los viáticos desde su lugar de residencia hasta la ciudad de Barranquilla, ida y vuelta, para ella y un acompañante, a fin de asistir al control de la cirugía que le fue realizada. Así mismo, hospedaje y alimentación.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de fecha 9 de marzo del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a CAJACOPI EPS-S, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. De igual manera, se le solicitó informara: **“2.1.- Si los servicios solicitados por el accionante se encuentran incluidos o no en el plan obligatorio de salud, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, debiendo citar expresamente la normatividad-; 2.2.- Los datos financieros de que disponga, relacionados con la afiliada o beneficiaria y su núcleo familiar, que permitan establecer la capacidad económica de la paciente para costear o no los servicios solicitados, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente esta debe ser sufragada por el paciente; 2.3.- El valor comercial aproximado de los servicios requeridos, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente deban ser sufragado por el paciente; 2.4.- Si en el municipio de origen del paciente se brindan los servicios médicos que requiere.”**

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Radicado N°: | 23-686-40-89-001-2021-00058-00 |
| Accionante:  | LIRIS CONSORCIA GALVAN DIAZ    |
| Accionado:   | CAJACOPI SER EPS-S             |
| Asunto:      | Sentencia de Tutela            |

Se vinculó a la Secretaría para el Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba y, finalmente, se concedió la medida provisional solicitada.

El 11 de marzo de 2021 la EPS-S accionada recorrió el traslado indicando que se han garantizado al paciente todos los servicios de salud que ha requerido para el manejo de su enfermedad, sin embargo, como quiera que la solicitud de viáticos para transporte, hospedaje y alimentación no corresponden a servicios de salud, éstos deben ser asumidos por el afiliado o sus familiares mas cercanos, en virtud del principio de solidaridad. Agregó que el municipio de San Pelayo no cuenta con UPC diferencial para la cobertura de servicios complementarios. Aseguró, en cuanto a la petición de transporte para un acompañante, que la accionante no es dependiente de un tercero, además es una persona joven, por lo que la misma no es procedente. Por todo lo anterior, solicitó se negara la acción de tutela.

El ente territorial no se pronunció dentro del presente trámite.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

### 2. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

**Legitimación por activa.** Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma, como en esta oportunidad lo hace la señora LIRIS CONSORCIA GALVÁN DÍAZ.

**Legitimación por pasiva.** A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia, en casos específicos la acción de tutela procede contra particulares, los cuales enlista el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y entre los que se encuentra “*Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud*”. En el presente asunto, la accionada es la EPS-S CAJACOPI, la cual, si bien es un particular, está encargada de la prestación del servicio público de la salud a parte de la población colombiana, encontrándose entonces legitimada por pasiva.

**Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, por ello, procede solo cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*” (sentencia T-010 de 2019).

Ahora, si bien la Ley 1949 de 2019 estableció que la Superintendencia Nacional de Salud está facultada jurisdiccionalmente para conocer de la negativa de servicios de salud o procedimiento incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, cuando se pone en riesgo la salud del usuario, no es menos cierto que la H. Corte Constitucional, entre otras, en la

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Radicado N°: | 23-686-40-89-001-2021-00058-00 |
| Accionante:  | LIRIS CONSORCIA GALVAN DIAZ    |
| Accionado:   | CAJACOPI SER EPS-S             |
| Asunto:      | Sentencia de Tutela            |

sentencia T-228 de 2020, advirtió las dificultades administrativas que limitan las funciones jurisdiccionales de la superintendencia y la eficacia de ese mecanismo, mucho más cuando se trata de atender asuntos por fuera de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que, a pesar del procedimiento antedicho, ha sostenido ese alto tribunal, el amparo constitucional procede cuando “*existe riesgo para la vida, la salud o la integridad de la persona*”. En el presente caso, se cumple entonces con este requisito, pues la accionante manifiesta padecer de un quebranto de salud que la condiciona físicamente y que, dada sus implicaciones, la convierten en un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta su situación de debilidad manifiesta.

**Inmediatez.** Se satisface igualmente este presupuesto, toda vez que el 7 de enero hogaño, a la accionante se le dio respuesta por parte de la EPS-S CAJACOPI negándosele el suministro de viáticos para asistir a cita médica el 22 de enero de 2021, luego entonces, entre la primera fecha en mención y la interposición de la acción de tutela, transcurrieron sólo dos (2) meses.

### 3. Problema jurídico.

Luego de verificar que la solicitud de amparo satisface los requisitos generales de procedibilidad, le corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada ha puesto en riesgo o vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no suministrar los viáticos, para ella y un acompañante, para asistir a valoración por control de cirugía tumor en el nervio mediano brazo derecho y cita con resultado, autorizada en la Clínica La Misericordia DISAMA MEDIC S.A.S. en la ciudad de Barranquilla, con ocasión al procedimiento quirúrgico que le fue realizado por el padecimiento de TUMOR MALIGNO DE LOS NERVIOS PERIFÉRICOS DEL MIEMBRO SUPERIOR INCLUIDO EL HOMBRO.

### 4. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela es un mecanismo judicial, de carácter subsidiario, enlistado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando se estimen amenazados o resulten vulnerados por cualquier autoridad o los particulares.

La Constitución Política en el artículo 49 establece el carácter dual de derecho y servicio público de la salud, garantizando a todas las personas el acceso a su promoción, prevención y recuperación, y endilgando al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicho servicio.

En relación con el derecho a la salud, a partir de la sentencia T-859 de 2003, la jurisprudencia constitucional evolucionó hasta considerarlo como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional, sin embargo, el legislador, al expedir la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció ese carácter de fundamental del derecho a la Salud y los elementos que lo componen, indicando textualmente que “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas*”.

Por lo anterior, es deber del Estado y de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, en el régimen contributivo o subsidiado, garantizar el goce efectivo

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Radicado N°: | 23-686-40-89-001-2021-00058-00 |
| Accionante:  | LIRIS CONSORCIA GALVAN DIAZ    |
| Accionado:   | CAJACOPI SER EPS-S             |
| Asunto:      | Sentencia de Tutela            |

de los derechos reconocidos a los usuarios, sin que puedan interponerse trabas administrativas, toda vez que atentan contra la dignidad humana (artículo 1° C.P), el valor vida (preámbulo y artículo 11 C.P), conforme se indicó por la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia T-069 de 2018.

Retomando la Ley Estatutaria de Salud, en su artículo 6° enlista los principios que comporta el derecho fundamental a la Salud, que para la solución de caso objeto de estudio importante resulta traer a colación los de *continuidad*, que hace referencia a que, una vez iniciado la prestación de un servicio, no podrá interrumpirse por razones de índole administrativas; y *oportunidad*, puesto que los servicios de salud y procedimientos deben proveerse sin dilación alguna. Además, en el artículo 8° ibídem, se consigna igualmente el principio de *integralidad*, que se orienta a que los servicios y tecnologías de salud deben ser suministrados de manera completa, garantizando la efectiva prestación del servicio y, en consecuencia, buscando que cada ciudadano goce del nivel más alto de salud.

La H. Corte Constitucional, tras analizar los artículos 120 y 121 de la resolución n° 5269 de 2017, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, referente a la cobertura del transporte a pacientes que requieran determinada atención médica, estableció lo siguiente:

*“(...) el servicio de transporte no es propiamente un servicio en salud sino un medio del cual depende el efectivo acceso a este<sup>[70]</sup>. Así pues, conviene destacar la importancia del traslado del paciente ambulatorio<sup>[71]</sup> regulado por el artículo 121 de la Resolución 5269 de 2017, ya que supone, en primer lugar, que el traslado se hace en un medio diferente al de la ambulancia, por otro lado, que el servicio o tratamiento no se encuentra disponible en el lugar de residencia del paciente, y finalmente que, los gastos que demande el transporte del paciente ambulatorio serán financiados con una prima adicional para zona especial por dispersión geográfica dependiendo del municipio.*

*5.4. No obstante, el citado artículo no menciona nada acerca del traslado del usuario en ambulancia u otro medio de transporte dentro del mismo municipio de residencia, como tampoco del traslado del paciente que por su condición médica requiere de un acompañante al lugar de prestación del servicio de salud en dicho municipio.*

*5.5. Entonces, es claro que existen supuestos, como los mencionados, donde la normatividad vigente no contempló dichas situaciones, lo cual no significa que el sistema de salud, en atención a los elementos de la integralidad y la accesibilidad definidos en la Ley 1751 de 2015, no brinde la cobertura para el traslado del paciente, por cuanto se torna imperativo para la preservación de su vida y no pueden existir obstáculos en garantizar el derecho fundamental a la salud<sup>[72]</sup>.*

*5.6. Posteriormente, al interior de esta Corporación se consolidó la tesis consistente en que toda persona tiene derecho al reconocimiento del servicio de transporte para que se le brinde la asistencia médica que requiera para preservar y restablecer su estado de salud, cumpliendo los siguientes parámetros, **(i) que ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos gastos, y (ii) cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario**<sup>[73]</sup>.*

*5.7. De igual manera, para que proceda el amparo constitucional cuando se requiere el servicio de transporte para un acompañante, se debe analizar: **(i) si el paciente es totalmente dependiente de un tercero para sus desplazamientos, (ii) si requiere de atención permanente que garantice su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y (iii) que ni el paciente ni su núcleo familiar cuenten con recursos suficientes para financiar el traslado**<sup>[74]</sup>. (Resaltado del Juzgado)*

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Radicado N°: | 23-686-40-89-001-2021-00058-00 |
| Accionante:  | LIRIS CONSORCIA GALVAN DIAZ    |
| Accionado:   | CAJACOPI SER EPS-S             |
| Asunto:      | Sentencia de Tutela            |

En la sentencia T-228 de 2020, esa corporación reiteró los requisitos arriba citados, que deben cumplirse para que las E.P.S. asuman el servicio de transporte de los pacientes, presupuestos que igualmente aplican para el suministro de hospedaje y alimentación a cargo de las entidades prestadoras de salud.

Conviene resaltar que sobre la incapacidad económica del paciente, la H. Corte Constitucional, pacíficamente ha sostenido lo siguiente: *“Cuando el usuario en salud afirma no tener la capacidad económica para asumir los costos que implica una atención médica debido a su condición de discapacidad, el juez constitucional, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, habrá de tener por cierta dicha afirmación si la otra parte no lo controvierte, en consonancia con la presunción de incapacidad en materia de acceso a los servicios de salud para las personas afiliadas al Sisbén; en este sentido, se colige que las afirmaciones que realizan los usuarios del SGSSS sobre su capacidad económica se amparan por el principio de buena fe, por lo cual, la negativa indefinida sobre la posesión de recursos económicos se presume veraz hasta que la EPS desvirtúe dicha presunción.”*<sup>1</sup>

### 5. Respuesta al problema jurídico.

Descendiendo al caso concreto, revisada tanto la solicitud de tutela como la respuesta dada por la entidad accionada, debe estudiarse si en este caso se cumplen con los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional para que, por vía de tutela, se ordene el suministro de transporte.

Pues bien, de los documentos anexados al escrito de tutela, se encuentra acreditado que a la señora LIRIS CONSORCIA GALVÁN DÍAZ, afiliada a CAJACOPI EPS-S, el 19 de marzo de 2019 en la Clínica La Misericordia Internacional de la ciudad de Barranquilla se le practicó el procedimiento quirúrgico RESECCIÓN DE TUMOR DE PLEXO BRAQUIAL + EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DE PLEXO BRAQUIAL DERECHO, en atención a su padecimiento de TUMOR MALUGNO DE LOS NERVIOS PERIFÉRICOS DEL MIEMBRO SUPERIOR INCLUIDO EL HOMBRO; que el 27 de febrero de 2020, con ocasión a su diagnóstico de OTRAS LESIONES DEL NERVIO MEDIANO, se le ordenó electromiografía de miembros superiores y cita con resultado; que el 20 de marzo siguiente se le realizó en el Instituto Neurológico de Córdoba el último procedimiento referido; y, finalmente, que el **7 de enero de 2021** la EPS-S CAJACOPI resolvió negarle su solicitud consistente en el suministro de viáticos para asistir a cita médica el **22 de enero de 2021** en la ciudad de Barranquilla.

De lo anterior se colige que, si bien a la accionante, como afiliada a la EPS-S accionada, se le viene brindando atención médica en la Clínica La Misericordia Internacional de la ciudad de Barranquilla, debido a su padecimiento de OTRAS LESIONES DEL NERVIO MEDIANO, no es menos cierto que no se tiene certeza, o por lo menos la parte actora no cumplió con la carga de probarlo, que para una fecha próxima a la presentación de la acción de tutela se le haya ordenado y/o autorizado un procedimiento o servicio médico por esa patología, que amerite su desplazamiento por fuera de su lugar de residencia.

Así las cosas, en esta oportunidad esta judicatura no tiene otra opción que la de negar la acción de tutela presentada por la señora LIRIS CONSORCIA GALVÁN DÍAZ, sin que ello sea impedimento para que vuelva a acudir al mecanismo constitucional aportando los soportes probatorios de los hechos que manifieste y las pretensiones que eleve.

<sup>1</sup> Cfr. entre otras, sentencia T-329 de 2018, M.P. Dra Cristina Pardo Schlesinger

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Radicado N°: | 23-686-40-89-001-2021-00058-00 |
| Accionante:  | LIRIS CONSORCIA GALVAN DIAZ    |
| Accionado:   | CAJACOPI SER EPS-S             |
| Asunto:      | Sentencia de Tutela            |

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA invocados por la señora LIRIS CONSORCIA GALVÁN DÍAZ, quien actúa a nombre propio, contra CAJACOPI EPS-S, conforme las motivas de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO. – ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**CUARTO. - HACER** las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO**  
Juez (e)

**Firmado Por:**

**JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN**  
**PELAYO-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40ddca78ed05efc94e6b3de868fd2fd353243fe24f2278219f7e911b6961f34e**

Documento generado en 18/03/2021 09:38:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**